



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **15 MAYO 2019**

SGA **E-002825**

Señor
JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS
Calle 90 No. 42F - 33
Tel: 3017543811
Barranquilla – Atlántico

Ref: Auto No. **00000831** 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1701-293
Proyectó: Ruth A. Tamara Lara (Contratista)
Revisó: Abó. Amira Mejía Barrandica (Supervisor)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000831 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS, CON CEDULA No. 3.757.199, PROPIETARIO DE LA FINCA LA NIÑA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N°000448 del 20 de junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó concesión de agua e impuso unas obligaciones al Señor Jesús Antonio Navarro Llinás, para la Finca La Niña, situada en el municipio de Ponedera Atlántico.

Que el Señor Jesús Antonio Navarro Llinás, en calidad de propietario de la Finca la Niña, mediante apoderado, con radicado No.06325 del 06 de julio de 2011, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000448 del 20 de junio de 2011, el cual fue resuelto mediante Resolución No.0714 del 05 de septiembre de 2011.

Que el mencionado acto administrativo, quedó condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, a saber:

- Presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, una Caracterización del agua captada de los reservorios, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Sólidos Disueltos, Sólidos Totales, NKT, Conductividad, Turbiedad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO₅, DQO.
- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello, deben tomarse muestras simples durante dos (2) días consecutivos. Deberá informar a la esta Corporación con quince (15) días de anterioridad, la fecha y hora de realización de los muestreos para un funcionario avale la realización de éstos.
- El propietario de la Finca La Niña debe instalar un sistema de medición de caudal en cada fuente de captación y llevar registro del agua consumida diaria y mensualmente, el cual debe presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

Que en uso de las facultades legales y en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico asignadas por la Ley 99 de 1993, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuaron una evaluación de seguimiento ambiental al Expediente No. 1701-293 correspondiente a la Finca La Niña, situada en jurisdicción del municipio de Sabanalarga Atlántico, con la finalidad de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en la zona, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°001769 del 21 de diciembre de 2018, en el que se exponen los siguientes hechos de especial interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La finca La Niña, situada en el kilómetro 3 de la vía que conduce del corregimiento de Cascajal hacia el corregimiento de Leña en el municipio de Sabanalarga Atlántico, desarrolla actividades de cría y engorde de ganado vacuno.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS, CON CEDULA No. 3.757.199, PROPIETARIO DE LA FINCA LA NIÑA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO”

CONCLUSIONES DEL INFORME:

- Mediante Resolución No. 000448 del 20 de junio de 2011, notificada el 28 de junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, otorgó al señor Jesús Antonio Navarro Llinas, en condición de propietario de la Finca La Niña, una concesión de aguas para tres (3) reservorios de aguas lluvias de escorrentías, con un caudal de 0,35 L/s, un volumen mensual de 900 m³, para usarla en las actividades domésticas y pecuarias desarrolladas en la finca. La concesión de agua se otorgó por un término de 5 años, por lo tanto, actualmente este permiso se encuentra vencido.
- El propietario de la finca La Niña, no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, mediante Resolución No. 0448 del 20 de junio de 2011, con las cuales se condicionó la concesión de agua otorgada.

CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO:

De la información consagrada en el Informe Técnico N°001769 del 18 de diciembre de 2018 y revisada la base de datos y el Expediente 1701-293 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se concluye que la finca La Niña, cuenta con una concesión de agua para tres (3) reservorios, otorgada por cinco años mediante Resolución No. 000448 del 20 de junio de 2011, de esta Corporación.

En consideración con lo anotado, resulta a todas luces pertinente, requerir de forma INMEDIATA al propietario de la finca La Niña, en aras de implementar los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y los recursos naturales del Departamento. Cabe destacar que la omisión de dichas obligaciones implicaría el inicio de procesos sancionatorios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES:

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴; el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000831 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS, CON CEDULA No. 3.757.199, PROPIETARIO DE LA FINCA LA NIÑA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO"

encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos renovables."

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.3.2.2.2. Decreto 1076 de 2015, establece: "Son aguas de uso público...
e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas".

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000831 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS, CON CEDULA No. 3.757.199, PROPIETARIO DE LA FINCA LA NIÑA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO”

Que el artículo 2.2.3.2.5.3. Ibídem señala “toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces”.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. Ibídem establece: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas entre otros, para los siguientes fines:

- “ a. Abastecimiento doméstico*
- b. Riego y silvicultura*
- ..p. Otros usos similares*

Que el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, estipula: “Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente, en la cual expresen:

- a) Nombre y apellido del solicitante, documento de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar y su jurisdicción.*
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución.*
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
- h) Término por el cual se solicita la concesión.*
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo par concesiones con características especiales.*
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

*Que el artículo 2.2.3.2.1.1.5. Ibídem adicionado por el Decreto 1090 de 2018, artículo 1, establece: **Presentación del PUEAA.** Para efecto de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.2.3.6.2. del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA.*

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece la estructura y contenido para elaborar el Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA.

En mérito a lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al señor JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.757.199, propietario de la FINCA LA NIÑA, situada en el kilómetro 3 de la vía

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000831, 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS, CON CEDULA No. 3.757.199, PROPIETARIO DE LA FINCA LA NIÑA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO”

que conduce del Corregimiento de Cascajal al Corregimiento de Leña en el municipio de Sabanalarga Atlántico y recibe Notificaciones en la Calle 90 42F- 33, en la ciudad de Barranquilla, el cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución No. 000448 del 20 de junio de 2011:

1. Solicitar de forma inmediata una nueva concesión de agua para reservorios de aguas lluvias de escorrentías, en los términos establecidos en los Decretos 1076 de 2015 y 1090 de 2018.
2. Presentar adjunto a la solicitud de concesión de agua, el Programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA, acorde con la estructura y contenido requerida en la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. Presentar en un plazo máximo de treinta (30) días ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., las caracterizaciones de las aguas captadas de los tres (3) reservorios correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, que contengan la evaluación de los siguientes parámetros:
 - Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Sólidos Disueltos, Sólidos Totales, NKT, Conductividad, Turbiedad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO₅, DQO.
 - Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM
 - Presentar los reportes semestrales que contengan los registros del agua captada diaria y mensualmente.

SEGUNDO: El Informe Técnico N°0001769 del 21 de diciembre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

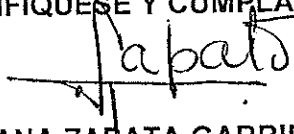
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser presentado personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

15 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora Gestión Ambiental

Exp : 1701-293
Proyectó: Abo. Ruth Támara Lara – Contratista
Revisó : Abo. Amira Mejía Barandica – Supervisora